



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2 60

La Paz, 09 AGO. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A. – FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 359/2015 de 13 de julio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Empresa Ferroviaria Andina S.A. por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0212/2005 de 29 de noviembre de 2005, con referencia al retraso en la presentación de la información, preliminar y definitiva, requerida por el ente regulador, dentro de los plazos otorgados para tal efecto durante el periodo del 22 de enero al 11 de diciembre de 2014; infracción prevista en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 24179 de 8 de diciembre de 1995 (fojas 48 a 58).

2. A través de nota de 4 de agosto de 2015, Carlos Agramont Salinas, Gerente General de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 359/2015, presentando sus descargos (fojas 41 a 43).

3. El 10 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017 que resolvió: **a)** Declarar probado el cargo formulado contra la Empresa Ferroviaria Andina S.A., toda vez que se comprobó el incumplimiento y retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por la ATT dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0212/2005, infracción prevista en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 24179; **b)** Imponer la sanción de \$us60.750.-; y **c)** Instruir al operador la inmediata aplicación y enmarcación de sus operaciones de acuerdo a la normativa vigente, conforme el inciso a) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; en consideración los siguientes fundamentos (fojas 20 a 32):

i) En los numerales 11, 19, 22 y 26 de la Tabla 1, páginas 2 a 3 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017 se detallan los cuatro incumplimientos en la presentación de los reportes preliminares. A su vez, en los numerales 1, 6, 11, 21, 29, 30 y 32 de la Tabla 2, página 4 de la citada Resolución, contiene los incumplimientos en la presentación de los Reportes Definitivos.

ii) La finalidad del proceso instaurado es fiscalizar el cumplimiento en la entrega de documentos a la ATT en los plazos establecidos por la normativa, los cuales se encuentran determinados en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0212/2005 de 29 de noviembre de 2005, sin entrar al fondo de las causas de los incidentes y/o accidentes suscitados.

iii) La ATT verificó 11 presuntas transgresiones administrativas en la fiscalización realizada, evidenciando incumplimiento y/o demora en la entrega de documentos, de las 11 presuntas transgresiones el operador aceptó ocho observaciones en su integridad, por lo que reconoce y admite la comisión de infracciones.

iv) En cuanto al numeral 7 (Tren de pasajeros "Bus Carril 1170", ocurrido en fecha 18 de marzo de 2014, a horas 08:00 en el kilometro 172+940, en la Estación de Potosí), el operador indica que el plazo para la entrega del reporte definitivo vencía el 15 de abril de 2014, y que presentó el reporte el 25 de abril de 2014, el viernes 18 de abril fue feriado por tanto el retraso es de 6 días; siendo evidente tal situación no corresponde establecer el retraso de 7 días, comprobándose que fueron 6 días de retraso.

v) En cuanto al numeral 8 (Tren de Carga N° 161 ocurrido el 25 de junio de 2014 a horas 08:00 en el kilometro 172+940 en la estación de Potosí), el operador indica que el accidente se





produjo el 25 de junio de 2014, el plazo para la entrega del reporte definitivo vencía el 24 de julio de 2014 y la empresa presentó su reporte el 25 de julio de 2015, con retraso de un día, el descargo del operador es válido, no existió retraso de 7 días, pero se evidenció 1 día de retraso.

vi) En cuanto al numeral 9 (tren de carga N° 463 ocurrido el 1 ero de octubre de 2014 a horas 16:35 en el kilometro 50 entre las Estaciones de San Juan-Yura), primeramente indicar que el operador al responder al Auto de Formulación de Cargos reconoció que la demora fue de 139 días hábiles e indicó que debido a un "error de carácter involuntario" no se remitió el reporte.

vii) La Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión establece que el concesionario estará excusado de ejecutar total o parcialmente sus obligaciones, solo en la medida en que dicha ejecución este impedida por una imposibilidad sobreviniente no imputable al concesionario. La imposibilidad sobreviniente es un modo de extinción de las obligaciones, en el cual se determina que tiene que ser por causas no atribuibles al operador, nadie está obligado a realizar lo imposible; en el caso, el operador argumentó que por un error involuntario no se remitió el reporte conforme a los plazos establecidos en la normativa, tal situación no se enmarca en una imposibilidad sobreviniente menos en un eximente de responsabilidad, caso fortuito o de fuerza mayor.

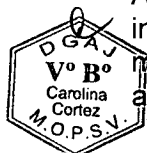
El caso fortuito se configura cuando un acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse, debido a un obstáculo de manera imprevista o inevitable relativa a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida; en el caso, no se presentó esa situación ya que el operador en varios accidentes e incidentes cumplió a cabalidad con su obligación. En relación al caso de fuerza mayor, éste se configura cuando existe un obstáculo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación, situación que no se presentó en el caso.

4. Mediante memorial de 27 de enero de 2017, Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017, argumentando lo siguiente (fojas 13 a 18 vuelta):

i) La presentación de los reportes preliminares y definitivos se encuentra en plena correspondencia con el principio de verdad material y objetiva. Bajo ese principio, puso en conocimiento de la ATT los Reportes Preliminares de Incidentes Ferroviarios desde el 24 de enero hasta el 15 de diciembre de 2014; asimismo, los Reportes Definitivos desde el 19 de febrero hasta el 19 de diciembre del mismo año. En tal sentido, desde las mencionadas fechas de enero a diciembre de 2014, la ATT disponía de dos años para imponer las sanciones por las presuntas infracciones administrativas en las que habría incurrido la FCA S.A. al contravenir los plazos establecidos por los numerales 2 y 3 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa 0212/2005.

ii) La ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA RS-TR LP 1/2017 el 10 de enero de 2017, pretendiendo imponer una sanción por un monto de \$us 60.750.-, esgrimiendo el Decreto Supremo N° 24179 y el Informe Técnico ATT-DTR-SP-INF TEC LP 29/2016 de 26 de enero de 2016; sin embargo, del análisis de las pruebas documentales y del artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las infracciones han prescrito, por lo que el regulador pretendería aplicar una sanción respecto a infracciones prescritas.

iii) Las infracciones respecto a los Reportes Preliminares han prescrito en el mes de septiembre de 2016, y en el caso de los Reportes Definitivos han prescrito en el mes de noviembre del mismo año, en atención a que el artículo 79 de la Ley N° 2341 determina que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de esa Ley. Sin necesidad de mayores interpretaciones, la disposición legal citada es categórica, contundente y se explica por sí misma, al establecer, inequívocamente, que las infracciones prescriben en el término de dos años.





iv) En el caso, desde diciembre de 2014, la ATT disponía de dos años, hasta el 31 de diciembre de 2016, para imponer las sanciones por las presuntas infracciones administrativas en las que habría incurrido la FCA S.A.; sin embargo, recién el 10 de enero de 2017 pretendió sancionarla, siendo que las infracciones ya estaban prescritas.

5. El 13 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria DJ-RA S-TR LP 1/2017, expresando los siguientes fundamentos (fojas 6 a 10):

i) El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de esa Ley.

ii) Para el cómputo del plazo de la prescripción, éste comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Se interrumpirá el cómputo del plazo de la prescripción de las infracciones a través del inicio formal, con conocimiento del administrado, del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora. En términos procesales, la prescripción de las infracciones puede operar en dos momentos distintos, el primero en el periodo comprendido entre la comisión de la infracción y el inicio debidamente notificado del proceso sancionatorio y, el segundo, en el tiempo comprendido entre la última actuación dentro de tal proceso y la notificación con la resolución sancionatoria.

iii) Acorde al Régimen Complementario de Estándares Técnicos para el Reporte de Incidentes Ferroviarios aprobados en el Anexo 1 de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0212/2005, el operador debe informar mediante un Reporte Preliminar y un Reporte Definitivo los siguientes incidentes ferroviarios: a) Incidentes que hayan generado lesiones graves o muerte; b) Incidentes que hayan generado pérdidas materiales iguales o superiores a los \$us 7.000.-; y c) Incidentes que hayan generado demoras o pérdidas de tiempo superiores a las seis horas.

iv) El citado Anexo 1 señala que el Reporte Preliminar deberá ser remitido dentro de las 48 horas de producido el incidente, por escrito, incluyendo la información mínima requerida en el referido Anexo; asimismo, establece que además del Reporte Preliminar, el operador deberá remitir un Reporte Definitivo en el plazo de 20 días hábiles computables a partir de la fecha en que ocurrió el incidente. En el caso, se evidenció que el operador incumplió el plazo de remisión de Reportes Preliminares en cuatro oportunidades durante la gestión 2014. A efectos de verificar si operó o no la prescripción de las infracciones, corresponde a este Ente Regulador tomar en cuenta la fecha más antigua en la que el operador incumplió el plazo de remisión de los citados reportes. Así, cabe considerar que el primero de los cuatro incumplimientos en los que incurrió el operador se produjo el 20 de marzo de 2014. Por otra parte, el operador incumplió el plazo de remisión de Reportes Definitivos en siete oportunidades, habiendo vencido el plazo para el primero de ellos el 19 de febrero de 2014.

v) A efectos del cómputo del plazo de la prescripción de las infracciones, es menester considerar que tal plazo empezó a correr, en el caso del primer incumplimiento de remisión de Reportes Preliminares, el 21 de marzo de 2014, y respecto al primer incumplimiento del plazo de remisión de los Reportes Definitivos el 20 de febrero del mismo año.

vi) El Auto ATT-DJ-A TR LP 359/2015 de 13 de julio de 2015 de formulación de cargos fue notificado al operador el día 21 de ese mes y año, por lo que el plazo de la prescripción para las infracciones fue interrumpido antes de que transcurran los dos años normativamente previstos al efecto; motivo por el cual no ha operado la prescripción de las infracciones a las que se hizo mención en el periodo comprendido entre la comisión de la infracción y la notificación efectiva de la formulación de cargos.

vii) Por otra parte, tomando en cuenta que la interrupción del cómputo del plazo para la prescripción supone que, en caso de inacción por parte de la Administración, éste vuelve a



contarse como si no hubiese corrido anteriormente, y toda vez que entre la fecha de la última actuación dentro de la tramitación del proceso sancionatorio, es decir el 24 de agosto de 2015, fecha en la que se notificó al operador con el Auto ATT-DJ-A TR LP 390/2015 de admisión de la nota de descargos por éste presentada, y el 13 de enero de 2017, fecha en la que se lo notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017, no han transcurrido los dos años regulados por el artículo 79 de la Ley N° 2341, tampoco ha operado la prescripción de las infracciones en el período comprendido entre la última actuación en el procedimiento y la fecha de notificación de la resolución sancionatoria.

viii) No es válida la afirmación de que las infracciones respecto a los Reportes Preliminares han prescrito en septiembre de 2016 y en el caso de los Reportes Definitivos noviembre de 2016, dado que para el cómputo relativo a la prescripción, debe tomarse el período comprendido entre la fecha de comisión de la infracción y la fecha de notificación del inicio del proceso, así como el tiempo transcurrido entre la fecha de la última actuación dentro del proceso y la fecha de notificación con la Resolución final del mismo, no habiendo, en ninguno de tales casos, transcurrido más de los dos años previstos normativamente.

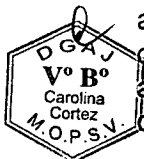
ix) No es evidente que la ATT debió haber impuesto las sanciones por las infracciones en las que incurrió el operador hasta el 31 de diciembre de 2016, debe tenerse presente que el plazo de dos años, puede sufrir interrupciones con los efectos legales previstos al efecto.

6. El 30 de marzo de 2017, Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017, argumentando lo siguiente (fojas 1 a 4):

i) El Auto a través del cual se formularon cargos contra FCA S.A. por el presunto incumplimiento de lo establecido en la R.A. N° R.A. SC-STR-DS-RA 0212/2005, referido expresamente al período a partir del 22 de enero de 2014 al 11 de diciembre de 2014, presume el incumplimiento a los siguientes extremos: a) A fechas de ocurrencia de cada accidente o incidente; b) A fechas límite para la presentación de los mismos a la autoridad reguladora y c) A la fecha efectiva del reporte, tanto en los Reportes Preliminares como en los Reportes Definitivos. Cabe puntualizar que los presuntos cargos por incumplimiento ocurrieron, en cada caso, en fechas determinadas, por lo que su consumación fue inmediata; es decir, aquel comportamiento por parte de FCA S.A. no se prolongó en el devenir del tiempo. En ese sentido, el cómputo de dichos incidentes y accidentes y reportes a efectos de constituirse en infracciones será a partir del 21 de marzo; 27 de mayo; 15 de julio y 10 de septiembre de 2014 para los Reportes Preliminares y a partir del 20 de febrero; 26 de febrero; 16 de abril; 25 de julio; 30 de octubre y 5 de noviembre de 2014 para los casos de los Reportes Definitivos, por lo que desde dichas fechas hasta el 13 de enero de 2017, fecha de notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017 de 10 de enero de 2017, la ATT ha sancionado infracciones prescritas.

ii) El traslado dispuesto en el Auto ATT-DJ-A TR-LP 359/2015, para responder y acompañar prueba en el plazo de 10 días, sin mencionar que "se podrá emitir la resolución correspondiente", es decir, si bien se menciona el numeral II del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se incumple el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 debido a que al omitir incluir la expresa frase no se ha aplicado la jerarquía jurídica prevista en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

iii) Con relación a la tramitación del procedimiento, el mismo no se desarrolló en sujeción a lo que dispone el parágrafo III del artículo 47 de la Ley N° 2341, por cuanto la autoridad administrativa no ha dispuesto la apertura del término de prueba; por consiguiente, FCA S.A. no ha tenido la oportunidad de formular sus respectivos alegatos, vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso y habiéndose coartado el ejercicio del derecho a la defensa, conforme lo establece el artículo 117 de la Constitución Política del Estado. El artículo 21 de la Ley N° 2341, en su primer parágrafo dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Consecuente con tal disposición, el parágrafo II del mismo artículo establece que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. Con relación a la etapa





de terminación del procedimiento sancionador, el artículo 84 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que una vez vencido el término de prueba, la autoridad administrativa debe emitir en el plazo de diez días la resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. A su vez, el artículo 80 del citado Reglamento establece que la autoridad regulatoria dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción dentro de los quince días siguientes a la contestación del traslado de los cargos.

iv) En relación a tales normas la Resolución impugnada señala al Auto 359 de 13 de julio de 2015 y su notificación a FCA S.A. en fecha 21 del mismo mes y año, así como al Auto ATT-DJA TR LP 390/2015 notificado también a FCA S.A. el 24 de agosto de 2015; correspondiendo aclarar que en fecha 4 de agosto de 2015 respondimos a los cargos formulados. Por consiguiente, FCA S.A. cumplió con la presentación de descargo dentro del plazo de los 10 días otorgados en el traslado del Auto N° 359, los mismos que fueron aceptados por la ATT mediante Auto N° 390; y a partir del 4 de agosto de 2015, la ATT debió emitir la Resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Sin embargo, la ATT no emitió tan importante y fundamental resolución y sólo se limitó a dictar el referido Auto N° 390 que admitía los descargos. Transcurridos más de 15 meses después de la presentación de descargos, de 4 de agosto de 2015 y aceptado dicho Auto N° 390, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria que pone fin al procedimiento administrativo pero, no obstante, lo hizo sin cumplir la normativa vigente; es decir, sin emitir la Resolución dentro de los 15 días, como dispone el artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

v) El Artículo 79 de la Ley N° 2341 establece que "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años". En ese sentido, la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria y, por consiguiente, la Resolución Revocatoria que rechaza el Recurso de Revocatoria y confirma totalmente la Resolución Sancionatoria, han aplicado sanción a FCA S.A. por supuestas infracciones prescritas, al haber transcurrido más de 2 años de las supuestas infracciones. La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017 está viciada de nulidad y, por consiguiente, al ser la base de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 está también viciada de nulidad; por haber sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido.

7. A través de Auto RJ/AR-028/2017 de 7 de abril de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 de 13 de marzo de 2017 (fojas 264).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 712/2017 de 8 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 de 13 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 712/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia



iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

5. El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro.

6. El párrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que en tanto se dicten las disposiciones reglamentarias señaladas en el numeral I, los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, aplicarán los procedimientos administrativos consignados en sus disposiciones legales sectoriales correspondientes.

7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en cuanto a que el Auto a través del cual se formularon cargos contra FCA S.A. por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0212/2005, referido al período a partir del 22 de enero al 11 de diciembre de 2014 y que los presuntos cargos por incumplimiento ocurrieron en fechas determinadas, por lo que su consumación fue inmediata y no se prolongó en el devenir del tiempo, por lo que el cómputo de dichos incidentes y accidentes y reportes a efectos de constituirse en infracciones será a partir del 21 de marzo; 27 de mayo; 15 de julio y 10 de septiembre de 2014 para los Reportes Preliminares y a partir del 20 de febrero; 26 de febrero; 16 de abril; 25 de julio; 30 de octubre y 5 de noviembre de 2014 para los casos de los Reportes Definitivos, por lo que desde dichas fechas hasta el 13 de enero de 2017, fecha de notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017 de 10 de abril de 2017, por lo que la ATT habría sancionado infracciones prescritas; corresponde precisar que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de esa Ley; es decir, que considerando las fechas señaladas por FCA S.A. la prescripción de tales infracciones se verificaría el 21 de marzo; 27 de mayo; 15 de julio y 10 de septiembre de 2016 para los Reportes Preliminares y a partir del 20 de febrero; 26 de febrero; 16 de abril; 25 de julio; 30 de octubre y 5 de noviembre de 2016 para los casos de los Reportes Definitivos; sin embargo, no debe dejarse de lado, la previsión establecida en sentido de que la prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, el cual fue iniciado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 359/2015 de 13 de julio de 2015, anterior a los plazos de prescripción señalados; una vez interrumpida la prescripción se reinicia el computo del plazo; habiéndose emitido el Auto ATT-DJ-A TR LP 390/2015 el 19 de agosto de 2015, nuevamente se interrumpió el computo del plazo para la prescripción, reiniciado el mismo la prescripción se produciría el 19 de agosto de 2017; toda vez que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1/2017 fue emitida el 10 de enero de 2017, la misma fue dictada antes del plazo para que opere la prescripción; careciendo de fundamentación lo alegado por la empresa recurrente.

8. Respecto a que el traslado dispuesto en el Auto ATT-DJA TR-LP 359/2015, para responder y acompañar prueba en el plazo de 10 días, sin mencionar que "se podrá emitir la resolución correspondiente", es decir, si bien se menciona el numeral II del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se incumple el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 debido a que al omitir incluir la expresa frase no se ha aplicado la jerarquía jurídica prevista en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado; cabe señalar que dentro del proceso de Investigación de Oficio, el párrafo I del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que el Superintendente, ahora el Director Ejecutivo, concluida la investigación, en caso de existir indicios de





contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados y a su vez el parágrafo II del mismo artículo dispone que el Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de 10 días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante; es decir que la mención al parágrafo II, fundamenta el traslado de cargos dispuesto.

Carece de fundamentación la afirmación de que al no incluir la frase "se podrá emitir la resolución correspondiente" en el citado Auto, se afectaría el proceso ya que el procedimiento para las investigaciones de oficio está claramente establecido en los artículos 75 a 80 del mencionado Reglamento, siendo de conocimiento de los administrados que la emisión de la Resolución que declare probada o improbadamente la Investigación es la parte final de tal procedimiento.

En cuanto al supuesto incumplimiento al artículo 83 de la Ley N° 2341 alegado por FCA S.A., debe señalarse que el mismo dispone que "I. Los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos"; no debe dejarse de lado que junto a los artículos 82 y 84 establecen las etapas que debe seguir un proceso administrativo, iniciación, tramitación y terminación. Por otra parte, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2341 señala que en el plazo máximo de 8 meses a partir de la promulgación de esa Ley, el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de la Presidencia de la República, procederá al análisis y presentación de los proyectos reglamentarios para cada sistema de organización administrativa, conforme establece el Artículo 2° de esa Ley. En el mismo plazo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo deberán elaborar las normas internas respectivas y que en tanto se dicten las disposiciones reglamentarias señaladas en el numeral I, los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, aplicarán los procedimientos administrativos consignados en sus disposiciones legales sectoriales correspondientes; es decir, por mandato de la Ley N° 2341 la norma de aplicación específica al caso es el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; por lo que carece de sustento lo afirmado en relación a una supuesta vulneración al artículo 410 de la Carta Magna.

9. En cuanto a que la tramitación del procedimiento, no se desarrolló en sujeción a lo que dispone el parágrafo III del artículo 47 de la Ley N° 2341, por cuanto la autoridad administrativa no ha dispuesto la apertura del término de prueba; por consiguiente, FCA S.A. no ha tenido la oportunidad de formular sus respectivos alegatos, vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso y habiéndose coartado el ejercicio del derecho a la defensa, conforme lo establece el artículo 117 de la Constitución Política del Estado; es menester precisar que la citada disposición normativa dispone que "III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días."; en tanto el parágrafo II del mismo artículo señala que el plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III de ese artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de esa Ley; es decir que, para el caso debe aplicarse lo expresamente establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, reglamentación especial establecida para el Sistema de Regulación Sectorial.

De la revisión de los antecedentes del caso se evidencia que la ATT ha enmarcado el proceso en lo establecido normativamente, habiendo el recurrente presentado sus descargos y utilizado los recursos de revocatoria y jerárquico; desvirtuándose cualquier supuesta afectación a la garantía del debido proceso establecida en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado; en mérito a lo dispuesto por el artículo 79 del referido Reglamento que indica que el Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación; es decir es una potestad facultativa de la Autoridad y no obligatoria





causal de nulidad alguna.

12. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, en representación de Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 22/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, registre y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

